



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00411-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA EN CONTRA DE CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por el señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA**, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**.

ANTECEDENTES

El señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA** presentó acción de tutela en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, para que le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, en vista de que el 31 de julio de 2020 sufrió un accidente de tránsito que le causó “*fractura de la epífisis superior de la tibia*” y “*contusión de la rodilla*”, como consecuencia de lo cual fue atendido en la **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** con cargo a los recursos del SOAT, pero como ya se agotó la cobertura a la que da derecho éste último, la atención en salud debe garantizarla la demandada desde el 1° de agosto del corriente año, pero ésta no ha autorizado los diferentes servicios que su tratamiento médico requiere ni ha realizado el trámite de remisión, ante lo cual considera que le han sido vulneradas las prerrogativas antes dichas y acude a la solicitud de amparo, en procura de obtener su protección.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendaro 13 de agosto de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través del oficio No. 1652, el cual se remitió vía correo electrónico.

En su contestación, la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO** alegó que debía declararse improcedente la tutela, pues no existía vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados, habida cuenta de que, actualmente, estaba gestionando la autorización de los procedimientos quirúrgicos y de la estancia hospitalaria que requería el actor. Añadió que no existía orden médica que avalara el tratamiento integral del señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA**.

Con el fin de evitar posibles nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, a **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.** y a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a quienes se les informó del presente trámite a través de los oficios No. 1653, 1654, 1655, 1656 y 1657, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

CLÍNICA MEDICAL S.A.S. manifestó que debido al accidente de tránsito que sufrió, el accionante se encontraba en sus instalaciones desde el 31 de julio de 2020. Además, precisó que debido a la *“fractura de la epífisis superior de la tibia”* y a la *“contusión de la rodilla”* que experimentó, al señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA** le practicaron los procedimientos quirúrgicos de *“Aplicación de tutor externo en fémur”*, *“Aplicación de tutores externos en tibia y peroné”*, *“Drenaje de colección profunda en piel o tejido celular subcutáneo por incisión o aspiración”*, *“Reducción abierta de fractura en platillos tibiales o plafón con fijación interna e injerto”*, *“injerto óseo en tibia o peroné”*, *“Extracción de dispositivo implantado en fémur”* y *“extracción de dispositivo implantado en tibia o peroné”*, pero la demandada no ha autorizado los servicios anteriormente relacionados ni la estancia del citado, desconociendo así el contenido del parágrafo 1° del artículo 9 del Decreto 56 de 2015.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitaron su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicaron que no eran las llamadas a atender las pretensiones planteadas en la solicitud de amparo, pues la autorización de los servicios médicos que requiere el señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA**, constituye una responsabilidad a cargo de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previamente a referirse sobre el caso concreto, es necesario citar la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que resulta relevante para su resolución:

*“El hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, **está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente.** Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. **En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o***

propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no [lo hace] podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado. Así mismo, el hospital o la clínica deben propender por brindarle todos los tratamientos, terapias de rehabilitación, medicamentos y cirugías en caso de que el paciente los requiera. En el evento que no se le pueda prestar alguno de los auxilios solicitados, por no contar con los elementos necesarios o con los especialistas, debe indicarle esta contingencia al paciente y proporcionar el traslado al centro médico que se lo suministre”¹.

En el caso concreto, revisadas las pruebas documentales incorporadas al plenario se logró establecer que, en efecto, el señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA** fue hospitalizado en las instalaciones de **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, debido al accidente de tránsito que sufrió y que, durante su estancia, le practicaron los procedimientos de “*Aplicación de tutor externo en fémur*”, “*Aplicación de tutores externos en tibia y peroné*”, “*Drenaje de colección profunda en piel o tejido celular subcutáneo por incisión o aspiración*”, “*Reducción abierta de fractura en platillos tibiales o plafón con fijación interna e injerto*”, “*injerto óseo en tibia o peroné*”, “*Extracción de dispositivo implantado en fémur*” y “*extracción de dispositivo implantado en tibia o peroné*”, servicios médicos que, al parecer, no han sido autorizados ni pagados por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**.

Este Juzgador considera que no existe vulneración alguna a las prerrogativas enunciadas en el escrito de tutela, habida cuenta de que todos los servicios médicos han sido prestados por **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, quien no puede dejar de proporcionar la atención en salud que el señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA** requiera, bajo el pretexto de que ya se agotó la cobertura del seguro de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito, pues en tal caso debe solicitar el recobro del excedente a la E.P.S o a la A.R.L., según corresponda.

Significa lo anterior que el recobro de los servicios médicos prestados con posterioridad al 1° de Agosto de 2020, fecha en la que, según se dice, se excedió la cobertura del seguro de daños antes identificado, es una gestión que debe adelantar **CLÍNICA MEDICAL S.A.S.**, sin que pueda suspender la atención en salud

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-108 de 2015.

DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**.

que requiera el actor, como lo advierte el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en la providencia transcrita.

Finalmente, en lo que concierne a la solicitud de tratamiento integral y la remisión del señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA**, considera este Juzgador que no obra dentro del informativo una orden médica que disponga tales medidas, de modo que sobra cualquier pronunciamiento al respecto.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la actuación desplegada por la convocada, no ha sido violatoria de los derechos fundamentales que invocó el accionante, motivo por el que se negará el amparo solicitado.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

DAGOBERTO SAMBONÍ VALDERRAMA en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccf35092c40e321e4eb822ee742c4fe910c979fcc64928d01ef6563fe2ff15a7

Documento generado en 26/08/2020 11:59:04 a.m.